

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2022-0013

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESANTEZ
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

NOMBRE: DANNY PATRICIO AGUILAR ORDOÑEZ
RUC: 0703529263001
DIRECCION: Av. De la Independencia antes de SRI, Piñas, El Oro.

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El señor DANNY PATRICIO AGUILAR ORDOÑEZ según los registros de la Agencia de Regulación y Control de telecomunicaciones **no posee ningún título habilitante** (Registro), que le permita brindar el servicio de Acceso a Internet, en el estado ecuatoriano.

1.3 HECHOS:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-3104-M de 13 de diciembre de 2018, el área Técnica de la Coordinación Zonal 6, pone en conocimiento del control y monitoreo realizado al local denominado MEGARED de propiedad del señor DANNY PATRICIO AGUILAR ORDOÑEZ, se adjunta el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-2110 de 03 de diciembre de 2018 con los resultados obtenidos del control efectuado.

“(…) 3.OBJETIVO.

Verificar si en local denominado **"MEGARED"** de las ciudades Portovelo y Piñas, brinda el servicio de acceso a internet, y de ser el caso afirmativo, verificar sus características técnicas de operación, información del propietario, y determinar si dispone de la autorización respectiva de la ARCOTEL para la prestación del servicio.

4. RESULTADOS OBTENIDOS.

Durante la inspección realizada los días 26 y 27 de noviembre de 2018, en los locales denominados **"MEGARED"** ubicados en las calles Dr. Welmer Quezada frente al puente rojo, en la ciudad Portovelo, y en la Av. De la Independencia antes del SRI, en la ciudad Piñas de la provincia El Oro, se determinó que el mismo es de propiedad de Danny Patricio Aguilar Ordoñez

, quien indica que efectivamente brinda en esos locales el servicio de acceso a internet a través de una red de las siguientes características:

Nodos: Características técnicas autorizadas – utilizadas:

CARACTERISTICA	AUTORIZADO	UTILIZADO
Tipo de nodo P/S	---	PRINCIPAL
Código	---	---
Nombre	---	---
Provincia	---	EL ORO
Cantón	---	PIÑAS
Parroquias	---	PIÑAS
Dirección	---	Av. De la independencia antes del SRI
Coordenadas	---	2° 53' 57,5" S 79° 1' 15,62" O

CARACTERISTICA	AUTORIZADO	UTILIZADO
Tipo de nodo P/S	---	SECUNDARIO
Código	---	---
Nombre	---	---

Provincia	---	EL ORO
Cantón	---	PORTOVELO
Parroquias	---	PORTOVELO
Dirección	---	Av. Welmer Quezada Neira (frente al puente rojo)
Coordenadas	---	3° 43´ 7,5" S 79° 37´ 19,80" O

6. CONCLUSIONES.

- El Señor **DANNY PATRICIO AGUILAR ORDOÑEZ** se encuentra brindando el servicio de acceso a internet en las ciudades Piñas y Portovelo de la provincia El Oro.
- Luego de la revisión en los archivos de la ARCOTEL, se determina que el Señor **DANNY PATRICIO AGUILAR ORDOÑEZ**, no cuenta con autorización para proveer los Servicios de Acceso a Internet.
- El Señor **DANNY PATRICIO AGUILAR ORDOÑEZ** opera 1 enlace alámbrico de fibra óptica entre el nodo Piñas y el nodo Portovelo; ese enlace **no consta como registrado en la ARCOTEL (detalles en el numeral 4.2.1 del presente informe).** (...)"

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las

etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

- Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”.

*“Art. 37.- Títulos Habilitantes. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: ... 3. **Registro de servicios:** Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa.”*

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes **infracciones y sanciones** en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

a) **Infracción**

El Art. 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: **“Art. 119.- Infracciones de tercera clase. (...) a. Son *infracciones de tercera clase* aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)**

1. Explotación o uso de frecuencias sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.”

b) **Sanción**

El literal c) del artículo 122 de la referida Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece lo siguiente:

c) *Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (. . .)*”

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-D-0124 de 26 de noviembre de 2021, la Ing. Ana Cecilia Piedra, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-0078 de 12 de octubre de 2021**, emitido en contra del señor **DANNY PATRICIO AGUILAR ORDOÑEZ**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-2110 de 03 de diciembre de 2018, esto es por **prestar el servicio de acceso a internet sin título habilitante**, el mismo que fue notificado el 15 de octubre de 2021.

b) Mediante oficio s/n de 19 de octubre de 2021, ingresado en la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL con tramite No. ARCOTEL-DEDA-2021-017011-E el 22 de octubre de 2021, dentro del término concedido, el administrado da contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-078 de 12 de octubre de 2021.

c) La responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia de 04 de noviembre de 2021, lo siguiente:

*“(...)**2.- Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 256 de Código Orgánico Administrativo, se abre el periodo de quince (15) días hábiles para evacuación de pruebas finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem; 3.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: a) a las áreas técnica y jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL proceda emitir su pronunciamiento con relación a la contestación realizada por el expedientado, con el fin de aportar elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa y conforme al contenido del “informe” establecido en los artículos 122 y 124 del Código Orgánico Administrativo(...)**”.*

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. . IJ-CZO6-C-2021-0266 de 25 de noviembre de 2021, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 04 de noviembre de 2021, señalando lo siguiente:

“...Durante la sustanciación del procedimiento, el expedientado da contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-0078, con tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-017011-E, alegando circunstancias con las que busca desestimar el hecho descrito, señalando que:

“...1.En el Informe Técnico IT-CZ06-C-2018-2110 se me identifica a mi DANNY PATRICIO AGUILAR ORDOÑEZ, como el presunto prestador del Servicio de Acceso a Internet prestado a través de la marca "MEGARED", desde la ciudad de Piñas, provincia de El Oro, en la dirección Av. De la Independencia antes del SRI, y desde la ciudad de Portovelo, en la dirección Av. Wilmer Quezada Neira, frente al puente rojo.

2. Efectivamente, en las fechas a las que se refiere el Informe Técnico anteriormente mencionado, me encontraba gerenciando operaciones de esa índole sin poseer un Título Habilitante, pero debo aclarar que las actividades constituían la actividad la compañía AGUILAR AGUILAR ASOCIADOS Y COMPAÑÍA con RUC 0791802636001, que para ese entonces yo figuraba como socio y Representante Legal, y que en la actualidad figuro solamente como socio accionista. Para demostrar lo indicado adjunto la siguiente información:

a. Constitución de la compañía AGUILAR AGUILAR ASOCIADOS Y COMPAÑÍA.

b. Nombramiento de Representante Legal vigente a la fecha de la inspección.

c. RUC con corte a la fecha de la inspección.

3. En los documentos que acabo de indicar, se podrá verificar que la dirección de domicilio es: Av. De la Independencia, Piñas, El Oro, coincidente con la dirección detectada en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-2110.

4. De manera posterior, mediante Tramite ARCOTEL-DEDA-2019-008937-E el 27 de mayo de 2019, mi compañía AGUILAR AGUILAR ASOCIADOS Y COMPAÑÍA, solicita el otorgamiento del Título Habilitante, mismo que es otorgado mediante Resolución ARCOTEL-2019-0820 de 31 de octubre de 2019.”

El administrado ha manifestado que la actividad de prestar el servicio de acceso a internet la realizaba a nombre la compañía AGUILAR AGUILAR ASOCIADOS Y COMPAÑÍA, se ha procedido a revisar en el SACOF (Sistema de Registro Público de Telecomunicaciones) y a la fecha de la inspección esto es en 26 y 27 de noviembre de 2018 la compañía en mención no contaba con una autorización por ARCOTEL para prestar el servicio de acceso a internet sino hasta el 06 de noviembre de 2019, se ha indicado por el expedientado que el gestionaba las actividades de la compañía AGUILAR AGUILAR ASOCIADOS Y COMPAÑÍA, y que la dirección donde operaba es de dicha compañía, **sin embargo** es necesario señalar que de la factura que se adjunta en el expediente como prueba de la administración, se ha procedido a revisar en el Servicios de Rentas Internas el RUC: 0703529263001 que consta en la factura, la misma que está a nombre del señor **DANNY PATRICIO AGUILAR ORDOÑEZ** en la cual se fija como domicilio la dirección Av. De la Independencia, Piñas, El Oro, y que dicho RUC estaba activo hasta el 31 de julio de 2019, factura en cual consta que es

por la prestación del servicio de acceso a internet, por lo que se evidencia claramente que la actividad de prestar el servicio de acceso a internet la realiza el señor **DANNY PATRICIO AGUILAR ORDOÑEZ** a título personal, y no como pretende confundir a la administración, por lo que no se considera las alegaciones realizadas por el administrado.

Se ha manifestado por parte del expedientado que por desconocimiento de la ley realizó la facturación a su nombre sin embargo es preciso señalar que el **desconocimiento de la Ley no exime de responsabilidad** al infractor por incumplirla.

En este sentido y de acuerdo a lo indicado no se consideran las alegaciones hechas por el expedientado puesto que la administración cuenta con la documentación y prueba necesaria que determinan que el señor **DANNY PATRICIO AGUILAR ORDOÑEZ** se encontraba prestando el servicio de acceso a internet sin el título habilitante que corresponde.

Con respecto al monto de referencia que se adjunta y solicita se considere, no procede puesto que en el presente caso se deberá proceder conforme lo determinar el literal c) del artículo 122 de la referida Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con providencia de 04 de noviembre de 2021, la responsable de la Función Instructora, dispuso:

“(...) 3.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: a) a las áreas técnica (...) de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL proceda emitir su pronunciamiento con relación a la contestación realizada por el expedientado, con el fin de aportar elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa y conforme al contenido del “informe” establecido en los artículos 122 y 124 del Código Orgánico Administrativo (...)”

En cumplimiento a lo dispuesto, el área técnica de la Coordinación Zonal 6, mediante informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2021-0827 de 19 de noviembre de 2021, manifiesta lo siguiente:

“...En el numeral 2 de su contestación “... Efectivamente, en las fechas a las que se refiere el Informe Técnico anteriormente mencionado, me encontraba gerenciando operaciones de esa índole sin poseer un Título Habilitante, pero debo aclarar que las actividades constituían la actividad de la compañía AGUILAR AGUILAR ASOCIADOS Y COMPAÑIA con RUC 0791802636001, que para ese entonces yo figuraba como socio y Representante Legal, y que en la actualidad figuro solamente como socio accionista...”.

Al respecto, revisado el sistema SIETEL el día 15 de noviembre de 2021, se observa que el Sr. **DANNY PATRICIO AGUILAR ORDOÑEZ**, no cuenta con título habilitante, y que la Compañía **AGUILAR AGUILAR ASOCIADOS Y**

COMPañÍA, cuenta con título habilitante para la prestación de servicio de acceso a internet desde el 06 de noviembre de 2019.

(...)

5. CONCLUSIONES. Sobre la base de las verificaciones realizadas se concluye que:

- El señor DANNY PATRICIO AGUILAR ORDOÑEZ, no cuenta con autorización para proveer los Servicios de Acceso a Internet, por lo tanto, no desvirtúa la información constante en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-2110 de 3 de diciembre de 2018, el cual se ratifica.

- Los enlaces de la red de infraestructura nacional y de la red de acceso están a la fecha registrados a nombre de AGUILAR AGUILAR ASOCIADOS Y COMPañÍA, sin embargo, a la fecha de la inspección (26 y 27 de noviembre de 2018) correspondiente al informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-2110 de 3 de diciembre de 2018, los operaba el Sr. DANNY PATRICIO AGUILAR ORDOÑEZ, sin registro.”

En base a lo expuesto, y a lo evidenciado con la factura adjunta al expediente, el señor DANNY PATRICIO AGUILAR ORDOÑEZ prestó el servicio de acceso a internet a título personal sin contar con el título habilitante, por lo que se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido al señor DANNY PATRICIO AGUILAR ORDOÑEZ, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-0078; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de tercera clase, tipificada en el Art. 119, letra a), número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: “Explotación o uso de frecuencias sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.”

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, se recomienda la emisión de un DICTAMEN que determine la responsabilidad del señor DANNY PATRICIO AGUILAR ORDOÑEZ.(...)”

e) Con relación al análisis Atenuantes y Agravantes, para determinación de la sanción a imponer se debe considerar lo normado en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al respecto la función instructora en su dictamen ha determinado lo siguiente:

“(...)Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el señor DANNY PATRICIO AGUILAR ORDOÑEZ no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI cumple con este atenuante.

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

De la revisión al expediente el señor DANNY PATRICIO AGUILAR ORDOÑEZ no ha admitido la infracción ni ha presentado plan de subsanación, por lo que NO cumple con este atenuante.

- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

El administrado a la fecha ya no se encuentra prestando el servicio puesto que el RUC con el que facturaba por la prestación del servicio de Acceso a Internet se encuentra suspendido desde 31 de julio de 2019, y se evidencia que desde el 06 de noviembre de 2019 opera la compañía AGUILAR AGUILAR ASOCIADOS Y COMPAÑIA en el domicilio donde opera el administrado por lo tanto, SI cumple con este atenuante.

- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción antes de la imposición de la sanción.**

De la revisión al expediente se observa que la unidad técnica no ha reportado que por el cometimiento de esta infracción se haya causado daño en tal sentido Si cumple la presente atenuante.

Finalmente, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 no ha considerado afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, en este sentido, se deberán considerar únicamente las atenuantes 1, 3 y 4 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de la atenuante determinada se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa conductas que son consideradas como agravantes.(...)"

f) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

"...La Dirección de Asesoría Jurídica mediante criterio Jurídico N° ARCOTEL-CJDA-2018-0098 de 26 de junio de 2018 concluyo lo siguiente:

*"En merito a los antecedentes, competencia y análisis jurídico precedente, así como en acatamiento del mandato contenido en el artículo 226 de la Constitución, que instituye el principio de legalidad de la administración pública por el cual manda que **las servidoras o servidores públicos ejercerán solamente las competencias y facultades que sean atribuidas en la Constitución y la ley**, el Organismo desconcentrado de la ARCOTEL de acuerdo a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones únicamente puede aplicar las sanciones determinadas en el artículo 121 de dicha ley a los prestadores de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión poseedores de título habilitante; en consecuencia, ante la consulta efectuada por la Coordinación Zonal 6, esta Dirección de Asesoría Jurídica, concluye que la sanción a imponerse a personas naturales o jurídicas no poseedoras de un título habilitante, de conformidad con lo determinado en el artículo 84 del Reglamento General de aplicación de la referida Ley, será la prevista en el artículo 122 de la Ley Orgánica de telecomunicaciones.(...)"*

*En tal virtud, se debe proceder conforme lo previsto en el literal c) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **para las sanciones de tercera clase**, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; por lo que considerando en el presente caso un total de tres atenuantes, el valor de la multa a imponerse corresponde a OCHO MIL SETECIENTOS UNO CON 89/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$8.701,89).(...)."*

g) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*“(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-078 de 12 de octubre de 2021, de manera particular, con los documentos e informe emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Coordinación Zonal 6 de las ARCOTEL, luego del análisis respectivo en la etapa de sustanciación del Procedimiento, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **DANNY PATRICIO AGUILAR ORDOÑEZ** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, y la existencia de responsabilidad de haber prestado el Servicio de Acceso a Internet sin contar con el título habilitante correspondiente, incumpliendo lo descrito en el artículo 18 y el número 3 del art 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Tercera Clase**, tipificada en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”*

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

6. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo de forma parcial el DICTAMEN Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-D-0124 de 26 de noviembre de 2021 de la Función Instructora, con lo relacionado al agravante número 2 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y por ende al valor a imponerse como multa, en este sentido esta función sancionadora considera que al observarse copia de una factura en el expediente, el señor **DANNY PATRICIO AGUILAR ORDOÑEZ** a obteniendo beneficios económicos por la realización de esta actividad, por lo tanto, concurre en el agravante número 2 del artículo 131 de la LOT.

Por lo que el valor que corresponde aplicarse como multa conforme lo previsto en el literal c) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **para las sanciones de tercera clase**, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; por lo que considerando en el presente caso un **total de tres atenuantes y 1 agravante**, el valor de la multa a imponerse corresponde a TRECE MIL CATORCE CON 17/100 CENTAVOS DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (**USD \$13.014,17**).(…)”

Por lo expuesto y las consideraciones antes señaladas se establece, la existencia del del hecho infractor atribuida al señor **DANNY PATRICIO AGUILAR ORDOÑEZ** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, por haber prestado el Servicio de Acceso a Internet sin contar con el título habilitante correspondiente, incumpliendo lo descrito en el artículo 18 y el número 3 del art 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión

de la infracción administrativa de **Tercera Clase**, tipificada en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-078 de 12 de octubre de 2021, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER de forma parcial el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2021-D-0124 de 26 de noviembre de 2021, emitido por la Ing. Ana Cecilia Piedra Carpio Especialista Jefe 1 de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-078 de 12 de octubre de 2021; y, se ha comprobado la responsabilidad del señor **DANNY PATRICIO AGUILAR ORDOÑEZ** en el incumplimiento de lo descrito en el artículo 18 y el número 3 del art 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Tercera Clase**, tipificada en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al señor **DANNY PATRICIO AGUILAR ORDOÑEZ** con RUC Nro. 0703529263001; de acuerdo a lo previsto en el literal c) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de TRECE MIL CATORCE CON 17/100 CENTAVOS DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (**USD \$13.014,17**) valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

